



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00297 – 00
Medio de Control: Nulidad (Lesividad)
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha
Vinculadas: Gloria Mariela Acosta Arandia; Ivon Angélica Santamaría;
Líneas Uniturs S.A.S.; Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de
Movilidad y Transmilenio S.A.

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante lo siguiente:

*"1.1. Que se DECLARA LA NULIDAD de la Resolución 812 del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014),"Por medio de la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placa URD-065, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros "LINEA UNITURS LTDA" en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá y se concede capacidad transportadora", acto administrativo que autorizó la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo identificado con placa URD-065 y se concedió una capacidad transportadora a la empresa LINEAS UNITURS SAS, sin embargo, ésta se expidió induciendo a la Administración en error, como quiera que esta capacidad ya había sido aportada como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio S.A., y no podía solicitar REPOSICIÓN en el municipio de Soacha, con lo cual se generó una doble reposición del vehículo con placa **URD-065**.*

*1.2. Que se DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo Tarjeta de Operación N° **005135** con vigencia 16-06-2017 al 15-06-2019 expedida por la Secretaria de Movilidad de Soacha al automotor **SOS-946** la cual se entregó concesión SERT, clase bus de servicio público, Marca Hyundai, modelo 2014, Motor D4DDD537139 del propietario ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA.*

*Estos actos administrativos fueron otorgada en clara infracción de la ley y a lo establecido en el Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013 celebrado para establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual, en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá, que en su CLÁUSULA QUINTA, párrafo segundo señala "... No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema Transmilenio. ", **lo que implica que su expedición fue efectuada con infracción de las normas en que deberían fundarse**". (sic) (Negritas de texto original)¹*

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

¹ Pág. 1, archivo "DEMANDA", carpeta "01Cuaderno1Principal"

El apoderado de la parte demandante señaló que la empresa transportadora LÍNEAS UNITURS LTDA y la propietaria del vehículo de servicio público URD 065, violaron el principio de buena fe e hicieron incurrir de manera dolosa en error a la Administración Municipal de Soacha, toda vez que, el referido vehículo fue desintegrado físicamente y repuesto como cuota de equivalencia del articulado de Transmilenio S.A., con placas VFE 653, y nuevamente objeto de reposición mediante la Resolución 812 de 20 de agosto de 2014 por el vehículo con placas SOS 946 que presta servicio en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá.

Indicó que, mediante la Resolución 376 de 15 de febrero de 2013² del Ministerio de Transporte, fue autorizada la reposición de los vehículos que cumplen la vida útil por racionalización del parque automotor en el corredor vial enunciado, por lo que, la empresa transportadora y la propietaria del vehículo, violaron la prohibición contenida en la Cláusula Quinta, párrafo segundo del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013, al solicitar la reposición y la capacidad transportadora por segunda vez, junto con la expedición de la tarjeta de operación.

Adujo que, con la expedición del Decreto 046 del 5 de abril de 2013³ por el alcalde municipal de Soacha, se establecieron los requisitos para autorizar la reposición, sin embargo, pese a demostrar el cumplimiento de los requisitos ante la administración municipal, los particulares ocultaron de manera dolosa que el vehículo URD 065 había sido desintegrado físicamente y aportado como parte de un articulado de Transmilenio S.A., por un valor determinado.

Afirmó que, con la referida actuación a través de maniobras fraudulentas y en condición de ventaja, se vulneraron los derechos de los demás transportadores propietarios de vehículos de transporte público, quienes de forma honesta cumplieron y recibieron por una sola vez la reposición reconocida por la ley con la chatarrización de sus vehículos.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1 Transmilenio S.A.⁴

Precisó que Transmilenio S.A., no hizo parte de la celebración del convenio interadministrativo 1100100-004-2013, ni tampoco participó en la expedición de los actos administrativos demandados. Asimismo, señaló que las actuaciones desplegadas de su parte fueron previas a la reposición que realizó el Municipio de Soacha y que este tenía la obligación de verificar los antecedentes y estado de cada vehículo que salió por reposición; sin embargo, coadyuva la prosperidad de las pretensiones de la demanda, advirtiendo que no le asiste a esa sociedad responsabilidad alguna.

2.2. Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad⁵

² "Artículo 1°. Autorizar la reposición por racionalización del parque automotor que presta el servicio público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y que hacen parte del listado del convenio interadministrativo mencionado en la Resolución 2671 de 2007, con el fin de garantizar el servicio a los usuarios y procurando la compatibilidad de los equipos con el servicio alimentador del Sistema de Transporte Masivo y del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP)".

³ "Por el cual se adoptan unas medidas para la reposición del parque automotor de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá- Soacha- Bogotá y se dictan otras disposiciones"

⁴ Páginas 1 a 7 archivo "02Folios218A248" carpeta "03Cuaderno3Principal".

⁵ Páginas 15 a 27 archivo "02Folios218A248" carpeta "03Cuaderno3Principal"

Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que, de la revisión de los actos administrativos cuestionados se advierte que fueron expedidos con violación en las normas en que debían fundarse y en contravía de la cláusula quinta del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013 que regula la prestación del servicio de transporte entre Bogotá y Soacha, por lo que están acreditadas las irregularidades en su expedición.

Adujo que, la prestación del servicio público de transporte entre Bogotá y Soacha está vigente en el referido convenio y a su vez, que le informó al comité coordinador de la depuración de los anexos 2 y 3, lo que conllevó a establecer irregularidades frente a 27 vehículos.

Destacó que, dentro del listado advertido, se encuentra el vehículo de placa URD 065, cuya matrícula fue cancelada el 23 de abril de 2010 y fue aportada a Transmilenio como cuota de contribución del vehículo de placa VFE653 para que ingresara al parque automotor del corredor; mientras que, el 20 de agosto de 2014, fue repuesto el mismo vehículo, esta vez, por el municipio de Soacha por el automotor de placa SOS 946, a través de los actos demandados.

2.3. Empresa LÍNEAS UNITURS S.A.S.

Manifestó que, se oponía a las pretensiones de la demanda, debido a que, la cláusula decima tercera del convenio interadministrativo suscrito en 2013, estableció que, para la supervisión de este, fue creado un comité coordinador conformado por un delegado de cada una de las entidades suscribientes, dentro del cual se encontraba el Municipio de Soacha, por lo que no es posible afirmar que la empresa indujo en error a la demandante.

Afirmó que, desconoce lo expuesto por la parte demandante, toda vez que fue inscrito en el certificado de tradición una presunta doble reposición del vehículo de placas URD 065, actuación que señala, no les fue informada ni notificada y, que por el contrario su actuar fue conforme a la normatividad dispuesta por el Ministerio de Transporte y el Municipio de Soacha.

2.4. Terceros con interés

Tanto el apoderado de la señora Gloria Marcela Acosta Arandía, como el curador ad litem de la señora Ivon Angélica Santamaría no contestaron la demanda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante⁶

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad⁷

Reiteró las razones de defensa plasmadas en la contestación de la demanda.

3.3. Transmilenio S.A.⁸

⁶ Archivo "23AlegatosConclusionMunicipioSoacha", carpeta "03Cuaderno3Principal"

⁷ Archivo "21AlegatosConclusionSecretariaMovilidad", carpeta "03Cuaderno3Principal".

⁸ Archivo "19AlegatosConclusionTransmilenio", carpeta "03Cuaderno3Principal".

Reiteró las razones de defensa plasmadas en la contestación de la demanda.

3.4. Terceros con interés (Gloria Marcela Acosta Arandia e Ivon Angélica Santamaría) y Ministerio Público

Guardaron silencio en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

1. HECHOS PROBADOS

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas que interesan al debate:

1.1. La señora Ivon Angélica Santamaría Ospitia en su calidad de propietaria del vehículo de servicio público modelo 1982 de placa URD 065, el 14 de abril de 2008, autorizó ante Servicios Especializados de Tránsito y Transporte – SIETT, la reposición de dicho vehículo⁹, el cual fue asignado posteriormente al operador Transmasivo S.A., como parte del sistema de Transmilenio con la placa VFE 653¹⁰.

1.2. El 15 de octubre de 2009 Siderúrgica Nacional – SIDENAL S.A.- emitió el certificado No. 5704 de desintegración física total con fines de reposición del vehículo tipo buseta, de placa URD 065¹¹.

1.3. Mediante comunicación SIVSPOT0872-2010 de 25 de junio de 2010 la Dirección de Transporte Municipal de Soacha certificó que el vehículo de placas URD 065 había cumplido su vida útil y que de conformidad con la resolución 002671 de 23 de julio de 2007, proferida por el Ministerio de Transporte, se ordenaba la suspensión del ingreso del parque automotor para la prestación del servicio público por reposición en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá, sin embargo, permitió la reposición en Transmilenio¹².

1.4. El 21 de julio de 2014 el gerente de Líneas Uniturs LTDA., y la señora Ivon Angélica Santamaría Ospitia como propietaria del vehículo de servicio público modelo 1982, de placa URD 065, solicitaron a la Dirección de Transporte de Soacha la desvinculación por mutuo acuerdo de ese vehículo por haber sido desintegrado físicamente, y pidieron que se otorgara la capacidad transportadora al bus modelo 2014, de marca Hyundai, aportando todos los documentos requeridos en el Decreto municipal 046 de 2013¹³.

1.5. Asimismo, el 21 de julio de 2014¹⁴ la señora Ivon Angélica Santamaría Ospitia manifestó que cedía los derechos del vehículo de placa URD 065, al señor Mario Nelson Viasus Gamboa para que, vinculara por reposición el vehículo modelo 2014, marca Hyundai, de motor número D4DDD537139, serial No. KMFGA17PPEC901758 de acuerdo con el referido decreto del 5 de abril de 2013 del municipio de Soacha.

⁹ Pág. 164, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

¹⁰ Pág. 160, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

¹¹ Pág. 175, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

¹² Pág. 168, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

¹³ Pág. 3, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

¹⁴ Pág. 25, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

1.6. El 23 de julio de 2014, el funcionario encargado N° 001 fase II de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., hizo constar que el vehículo de placa URD 065 no estaba reportado como aporte al sistema masivo FASE II de Transmilenio¹⁵.

1.7. Mediante Resolución No. 812 de 20 de agosto de 2014 se autorizó la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placa URD-065 marca Chevrolet de propiedad de la señora Ivon Angélica Santamaría Ospitia, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros Líneas Uniturs Ltda.; se canceló la tarjeta de operación No. 2311 de 15 de junio de 2015 de dicho automotor; y, se concedió capacidad transportadora al bus de servicio público marca Hyundai de propiedad del señor Mario Nelson Viasus Gamboa¹⁶.

1.8. El 15 de septiembre de 2014, el gerente de la sociedad Líneas Uniturs Ltda., solicitó la tarjeta de operación del vehículo tipo bus, marca Hyundai, modelo 2014 del señor Mario Nelson Viasús Gamboa, con placa SOS 946, que ingresó por reposición del vehículo de placa URD 065, según la resolución enunciada¹⁷.

1.9. El 23 de octubre de 2014, el señor José Arbey Pérez Bautista, en su condición de gerente Líneas Uniturs LTDA., certificó las características del vehículo tipo bus; marca Hyundai, modelo: 2014, placas: SOS 946, de propiedad del señor Mario Nelson Viasus Gamboa; asimismo, autorizó la cesión de los derechos y el cupo a favor de la señora Gloria Mariela Acosta Arandia¹⁸.

1.10. La Secretaría de Movilidad de Soacha expidió la Licencia de Tránsito 10008026395¹⁹, así como las tarjetas de operación respecto del vehículo de placa SOS 946, de propiedad del señor Mario Nelson Viasus Gamboa²⁰.

1.11. Asimismo, en el expediente se encuentra el contrato de compraventa del vehículo automotor de placas SOS 946, tipo bus, marca Hyundai, modelo 2014, suscrito el 27 de octubre de 2014 entre el señor Mario Nelson Viasus Gamboa y la señora Gloria Mariela Acosta Arandia²¹.

1.12. El 20 de marzo de 2015, el gerente de la sociedad Líneas Uniturs Ltda., solicitó la renovación de la tarjeta de operación del vehículo tipo Bus, marca Hyundai, modelo 2014 propiedad de la señora Gloria Mariela Acosta Arandia, con placa SOS 946²².

1.13. La Secretaría de Movilidad de Soacha expidió la Licencia de Tránsito No. 10009533515²³ y la tarjeta de operación No. 3617 de 09 de junio de 2015, con vigencia hasta el 15 de junio de 2017 respecto del vehículo de placa SOS 946, de propiedad de la señora Gloria Mariela Acosta Arandia²⁴.

1.14. Como consecuencia de la reposición del vehículo de placa URD-065, la Secretaría de Movilidad del municipio de Soacha expidió tarjeta de operación al

¹⁵ Pág. 11, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

¹⁶ Págs. 28 a 30, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal".

¹⁷ Pág. 31, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

¹⁸ Pág. 89, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

¹⁹ Pág. 33, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

²⁰ Pág. 37, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

²¹ Págs. 85 a 86, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

²² Pág. 38, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

²³ Pág. 40, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

²⁴ Pág. 45, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

automotor con placa SOS-946, la cual fue renovada bajo el número 5135 de 16 de junio de 2017, con vigencia hasta el 15 de junio de 2019²⁵.

1.15. El Decreto 046 del 5 de abril de 2013, proferido por el alcalde de Soacha estableció lo relacionado con la reposición de vehículos, los requisitos y procedimiento²⁶.

1.16. El convenio 1100100-004-2013, celebrado entre el Municipio de Soacha, Bogotá D.C, el Departamento de Cundinamarca y el Ministerio de Transporte, estableció las condiciones de operación del servicio de transporte de pasajeros, colectivo e individual en el corredor de Bogotá, Soacha, Bogotá²⁷.

1.17. En reunión de 15 de marzo de 2016, el Comité Coordinador del Convenio Interadministrativo 11-00-100-004-2013 del corredor Bogotá – Soacha, informó a la parte accionante que, 27 vehículos que ingresaron a dicho corredor por reposición ya habían sido chatarizados y aportados como cuota de equivalencia por un articulado del sistema de transporte público masivo de pasajeros Transmilenio S.A., razón por la cual **se presentaba una doble reposición**²⁸.

1.18. El 5 de abril de 2017²⁹, el secretario de Movilidad de Soacha, le solicita al alcalde de Soacha adelantar las acciones administrativas relativas a revocar 27 actos administrativos relativos a la reposición de vehículos por haberse realizado de manera simultánea en Bogotá D.C. y en el municipio de Soacha. En respuesta a esa solicitud, el alcalde autorizó de manera expresa al secretario de Movilidad de Soacha para los tramites procedentes³⁰.

1.19. El secretario de Movilidad de Soacha le solicitó información a Transmilenio S.A., sobre los procedimientos adelantados como cuotas equivalentes a vehículos articulados de 27 automotores, dentro de la que se consignó la placa URD 065³¹.

1.20. El 17 de abril de 2017³², el secretario Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, le informa al secretario de Movilidad de Soacha que la placa URD 065, fue aceptada como cuota equivalente del vehículo articulado de placa VFE 653 al operador Transmasivo S.A., como parte del sistema de Transmilenio

1.21. El secretario de Movilidad de Soacha solicitó respecto de: Ivon Angélica Santamaría Ospitia, el Banco DAVIVIENDA, José Arbey Pérez Bautista representante legal de Líneas Uniturs Ltda., la autorización para realizar la revocatoria directa de la Resolución No. 812 de 20 de agosto de 2014, por haber realizado la doble reposición respecto del vehículo de placa URD 065³³.

1.22. Mediante comunicaciones Nos. 26978 de 20 de junio de 2017 y 27332 de 22 de junio de 2017, el subgerente de la empresa Líneas Uniturs Ltda. y la señora Gloria

²⁵ Pág. 73, archivo "Anexosdedemanda", subcarpeta "02DemandaYAnexos", carpeta "01Cuaderno1Principal".

²⁶ Págs. 122 a 128, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

²⁷ Págs. 21 a 66, archivo "Anexos de demanda", subcarpeta "02DemandaYAnexos", carpeta "01Cuaderno1Principal".

²⁸ Págs. 129 a 135, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

²⁹ Págs. 142 a 148, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

³⁰ Pág. 171, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

³¹ Págs. 149 a 151, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

³² Págs. 160 a 161 y 177 a 180, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

³³ Págs. 194 a 195 y 213 a 214, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal".

Mariela Acosta Arandia, propietaria del vehículo de placa SOS-946, manifestaron que no otorgaban su consentimiento para la revocatoria directa³⁴.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en auto de 3 de noviembre de 2022³⁵, la controversia se centra en resolver la siguiente pregunta:

- ¿Los actos demandados fueron expedidos con infracción del artículo 83 de la Constitución Política, el Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013, la Resolución No. 376 de 15 de febrero de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y/o el Decreto Municipal 046 de 2013, por cuanto al parecer se configuró una doble reposición del vehículo de placas URD-065?

3. DE LA FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El Consejo de Estado ha señalado que la falsa motivación como causal de nulidad se presenta cuando no existe concordancia entre la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo.

En extenso, la referida Corporación indicó:

"Sobre la falsa motivación,** la Sección... ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. **Para que prospere** la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, **la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"³⁶ (Negrilla y subraya fuera de texto).

De manera tal que, cuando las consideraciones de un acto no corresponden con la realidad, ni permiten justificar la decisión que adopta la autoridad administrativa, se está en presencia de un acto falsamente motivado, lo cual afecta su validez, entendida ésta como la correcta adecuación de un pronunciamiento al ordenamiento jurídico.

4. DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 prevé que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

³⁴ Págs. 215 a 216 y 222 a 223, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

³⁵ Archivo "14AutoCorreTrasladoAlegatosYOtros", carpeta "03Cuaderno3Principal".

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación Número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), actor: Camilo Alberto Riaño Abaunza, demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Sobre el particular, el Consejo de Estado³⁷ ha señalado que, en el sistema normativo actual, la revocatoria directa se trata de una prerrogativa de la administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales.

Ahora bien, tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 97 del C.P.A.C.A. establece límites para que pueda llevarse a cabo, así:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.” (Negrillas del Despacho)

Como se aprecia, los actos administrativos de carácter particular y concreto no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, pues dichos actos implican la creación, modificación o reconocimiento de derechos de naturaleza individual y determinada.

Según el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa³⁸ dicha regla fue instituida en el ordenamiento jurídico colombiano, en desarrollo del principio de inmutabilidad de los actos administrativos -especialmente de los favorables³⁹-, estrechamente relacionado con la presunción de legalidad, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la protección de los derechos adquiridos.

Por tal razón, es posible afirmar que el mencionado consentimiento del titular del derecho no es un simple requisito de forma sino uno sustancial que debe ser

³⁷ Sentencia de 30 de enero de 2020. Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00366-02(3759-17). C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

³⁸ Ibidem.

³⁹ Entre los actos administrativos favorables estarían aquellos que amplían la esfera o el patrimonio jurídico del destinatario, esto es, “crean o reconocen un derecho o una ventaja jurídica”, como los nombramientos, las autorizaciones, las licencias y, en general, los actos mediante los cuales la Administración responde de manera positiva a una solicitud formulada en ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición, v. gr., inscripción en un registro público, reconocimiento de una pensión, etc. Este tipo de actos se contraponen a los de gravamen en los cuales se incluyen aquellos que inciden negativamente en la esfera jurídica del destinatario, es decir “tienen un efecto desventajoso o perjudicial” para él, como la imposición de obligaciones, de sanciones, la revocación de actos favorables y, en general, las respuestas negativas a las peticiones. Ver Consejo de Estado. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 11001-03-26-000-1994-10227-01(10227).

observado plenamente, pues garantiza los principios y derechos que radican en cabeza de aquel⁴⁰

Cabe aclarar en este punto que, si bien el Decreto 01 de 1984 contemplaba una excepción a la exigencia de obtener la autorización expresa del destinatario del acto de contenido particular, correspondiente a cuando su expedición se había dado por medios ilegales o fraudulentos, dicha excepción desapareció con ocasión de la Ley 1347 de 2011.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido⁴¹:

“(…) Advierte la Sala que, en lo que respecta a la posibilidad con que contaba la administración para revocar actos administrativos de carácter particular, en los eventos en los que concurría alguna de las causales de revocatoria ya citadas, para el caso de los actos fictos positivos, o si fuere evidente la ilegalidad en su expedición, la misma desaparece del nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante esta jurisdicción, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo.

(…)” (Negrillas del Despacho)

En igual sentido, la Corte Constitucional⁴² ha señalado que solo para situaciones reguladas por el anterior código contencioso administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), la Administración está habilitada para revocar de manera directa el acto administrativo de contenido particular y concreto, sin el consentimiento expreso y escrito del titular, cuando fue expedido por medios ilegales o fraudulentos.

Conforme a la normativa y jurisprudencia en cita, salvo excepción legal en contrario, la administración solo podrá revocar un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control.

5. CUESTIÓN PREVIA: Nulidad simple como medio de control idóneo en la presente controversia.

En el presente asunto, el Despacho ratifica la postura expuesta en providencias de 27 de abril de 2018⁴³ y 3 de noviembre de 2022⁴⁴, en el sentido de considerar que el medio de control de nulidad simple en la modalidad de lesividad es el idóneo para el caso objeto de estudio, toda vez que, al declararse eventualmente la nulidad de los actos acusados, no existe un restablecimiento automático de derechos.

⁴⁰ Sentencia del 23 de marzo de 2017, Rad. Núm. 25000232500019974433301 (1300-2003). M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁴¹ Ver entre otras, sentencia del 6 de agosto de 2015. Expediente: 760012331000200403824 02. C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁴² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

⁴³ Páginas 23 a 28, archivo “05Folios50A80”, carpeta “01Cuaderno1Principal”

⁴⁴ Archivo “14AutoCorreTrasladoAlegatosYOtros” carpeta “03Cuaderno3Principal”

Lo anterior, luego de advertir que, en casos idénticos al de la referencia, existen dos posturas de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. La primera de ellas contenida en el auto de 13 de marzo de 2018, en el cual se indicó:

“En ese contexto revisados el expediente y los actos administrativos demandados se encuentra que lo que el municipio de Soacha pretende al demandar sus propios actos administrativos es restablecer el orden jurídico, o sea discutir la simple legalidad de los actos ya que presuntamente se expidieron ilegalmente en la medida en que se aceptó doblemente una reposición de un vehículo desintegrado físicamente, siendo esto contrario a la ley.

*Así las cosas, **no se evidencia que la eventual declaratoria de nulidad de los actos acusados genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo en cabeza del municipio de Soacha o de un tercero**, por el contrario, lo único que se obtendría sería el restablecimiento del orden jurídico y la cancelación de una reposición de un vehículo de transporte de pasajeros que supuestamente es ilegal en contra de los intereses de la sociedad Líneas Uniturs Ltda. (...)*”

La segunda postura se encuentra en el proveído de 10 de junio de 2022, en el cual el Superior Funcional señaló:

“(...) Sin embargo, revisados los actos controvertidos, es claro que se trata de decisiones de contenido particular y concreto, dado que la controversia tiene su origen en la petición que realizó el señor JOSÉ ARBEY PÉREZ BAUTISTA en representación de la empresa LÍNEAS UNITURS LTDA dirigida a la reposición, desvinculación de mutuo acuerdo, y solicitud de capacidad transportadora para un vehículo nuevo. De manera que en caso de declararse la nulidad generaría efectos particulares a los señores DOMINGO FLÓREZ SÁNCHEZ y OSCAR BUITRAGO RABA quienes son los propietarios del vehículo identificado con la placa VCJ-057 al que se concedió la capacidad transportadora, y estos serían económicos, ya que el vehículo presta el servicio público de transporte público. (...)

Así las cosas, el Despacho advierte que en el presente caso al solicitar la parte actora la declaratoria de un acto de carácter particular, se encuentra inmerso el restablecimiento automático de un derecho de contenido económico, por lo que el medio de control procedente es nulidad y restablecimiento del derecho...”

En este sentido, el Despacho advierte que, sobre las referidas decisiones no existe aún una postura uniforme del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que este Juzgado se encuentra facultado para establecer bajo criterios razonables la tesis jurídica que se adecúe mejor al caso en estudio. Así, se reitera que en opinión de este operador judicial el medio de control de nulidad simple en la modalidad de lesividad es el idóneo para resolver la presente controversia, dado que, al declararse eventualmente la nulidad de los actos acusados, no existe un restablecimiento automático de derechos.

6. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la entidad demandante pretende la nulidad de sus actos administrativos a través del medio de control de lesividad, por cuanto considera que se realizó doble reposición del vehículo URD-065 vinculado a la empresa Líneas Uniturs LTDA., toda vez que, el municipio de Soacha lo desintegró y desvinculó por reposición y, le concedió la capacidad transportadora en el año 2014 asignándole la placa SOS-946 para operar en el corredor Bogotá – Soacha –

Bogotá. Lo anterior, pese a que previamente en el año 2009, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., tuvo al vehículo URD-065 como cuota para el articulado de placa VFE-653 del operador Transmasivo S.A., como parte del sistema de Transmilenio, lo que generó **una doble reposición** sobre un mismo vehículo.

La entidad demandante considera que, si bien los actos administrativos enjuiciados fueron proferidos en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley 336 de 1996, la Resolución Nro. 376 de 2013 del Ministerio de Transporte, los Decretos Nacionales 080 de 1987 y 170 de 2001, el Decreto Nro. 046 de 2013 del municipio de Soacha y el convenio interadministrativo Nro. 1100100-004-2013, lo cierto es que sus efectos violan el principio constitucional de la buena fe al producir una doble reposición⁴⁵.

En efecto, el Despacho advierte que Ivon Angélica Santamaría Ospitia propietaria inicial del vehículo de placa URD-065, autorizó su reposición el 14 de abril de 2008⁴⁶, como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio (VFE-653).

Por otra parte, el 21 de julio de 2014⁴⁷ la empresa Líneas Uniturs LTDA. e Ivon Angélica Santamaría Ospitia solicitaron por mutuo acuerdo a la Dirección de Transporte de Soacha, la desvinculación del vehículo URD-065 y su capacidad transportadora. En la misma fecha, la señora Santamaría Ospitia cedió los derechos del referido vehículo a Mario Nelson Viasus Gamboa.

En atención a lo anterior, el municipio de Soacha expidió la Resolución No. 812 de 20 de agosto de 2014⁴⁸ mediante la cual autorizó la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placa URD-065, propiedad de Ivon Angélica Santamaría Ospitia, vinculado a la empresa Líneas Uniturs Ltda. Además, canceló la tarjeta de operación No. 2311 de 15 de junio de 2015 de dicho automotor y concedió la capacidad transportadora al bus de servicio público de placa SOS-946, propiedad de Mario Nelson Viasus Gamboa⁴⁹.

Así las cosas, el gerente de la empresa Líneas Uniturs Ltda. el 15 de septiembre de 2014 le solicitó al municipio de Soacha la tarjeta de operación del vehículo de placa SOS-946, que se recuerda, ingresó por reposición del vehículo de placa URD-065⁵⁰, para operar en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá. Asimismo, el 23 de octubre de 2014, autorizó la cesión de los derechos y el cupo a favor de Gloria Mariela Acosta Arandia⁵¹ por compraventa del vehículo a Mario Nelson Viasus⁵², por lo que la Secretaría de Movilidad de Soacha expidió la Licencia de Tránsito 10008026395⁵³ y la tarjeta de operación⁵⁴.

Con lo anterior, es claro para el Despacho que el vehículo de placa URD-065 fue repuesto como cuota del vehículo VFE-653 en el año 2009⁵⁵ para operar en Transmilenio, y al mismo tiempo como cuota del vehículo SOS-946 en el año 2014,

⁴⁵ "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

⁴⁶ Pág. 164, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

⁴⁷ Pág. 3 archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

⁴⁸ Págs. 28 a 30, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal".

⁴⁹ Marca Hyundai con serie KMFGA17PPEC901758, motor No. D4DDD537139, placa SOS 946

⁵⁰ Pág. 31, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

⁵¹ Pág. 89, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

⁵² Págs. 85 a 86, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

⁵³ Pág. 33, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

⁵⁴ Pág. 37, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

⁵⁵ Págs. 144 a 147, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal"

para operar en el corredor vial Bogotá – Soacha – Bogotá, configurándose una doble reposición.

La anterior circunstancia fue puesta en conocimiento del Comité Coordinador del Convenio 1100100-004-2013 corredor Bogotá - Soacha – Bogotá, por la Secretaría Distrital de Movilidad, el 15 de marzo de 2016⁵⁶, por lo que se le solicitó al Municipio de Soacha, iniciar con las medidas correspondientes a efectos de resolver la doble reposición que se presentó.

Así las cosas, revisado el Convenio 1100100-004-2013 suscrito entre el municipio de Soacha, Bogotá D.C., el Departamento de Cundinamarca y el Ministerio de Transporte, se encuentra que el parágrafo segundo de la cláusula quinta precisó que:

“No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema Transmilenio”⁵⁷. (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, se concluye que no era posible que el propietario del vehículo de placas URD-065 y la empresa Líneas Uniturs Ltda. solicitaran la reposición del vehículo en el año 2014, toda vez que el mismo ya había sido repuesto en el año 2009 por un articulado de Transmilenio.

De igual manera, la cláusula séptima del referido convenio interadministrativo consagró que:

“Durante la vigencia del presente acuerdo las tres autoridades de transporte, según sus atribuciones y el radio de acción, se comprometen a suspender (congelar) el ingreso de vehículos por incremento a las capacidades transportadoras de las modalidades referidas para evitar el aumento del parque automotor que presta el servicio de transporte público de pasajeros en el corredor Soacha – Bogotá D.C.” (Negrilla fuera del texto).

Conforme lo anterior, el Despacho advierte que el propósito del referido convenio era el de fortalecer el uso y la cuota de articulados del Sistema Transmilenio y no ampliar el número de vehículos que prestaran el servicio en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá.

Asimismo, en el Decreto Nro. 046 de 2013 el alcalde de Soacha adoptó medidas para la reposición del parque automotor, entre las que se destaca:

“Artículo decimoprimer. La reposición por racionalización en los términos del presente decreto, se efectuará teniendo en cuenta la cancelación de la matrícula de uno o más vehículos ...” (sic) (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, el Ministerio de Transporte mediante Resolución Nro. 376 del 15 de febrero de 2013, en ejercicio de sus facultades legales, determinó:

“Artículo 1. Autorizar la reposición por racionalización del parque automotor que presta el servicio público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá D.C. – Soacha – Bogotá D.C. y que hacen parte del listado del convenio interadministrativo mencionado en la Resolución 2671 de 2007, con el fin de garantizar el servicio a los usuarios y procurando la compatibilidad de los equipos con el servicio alimentador

⁵⁶ Folio 129 archivo 134 del CD

⁵⁷ Fls. 23 archivo “Anexos de demanda” carpeta “02DemandaYAnexos” cuaderno “01Cuaderno1Principal”

del Sistema de Transporte Masivo y del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP)” (negrilla fuera del texto)

De lo anterior, se tiene que la reposición de vehículos de servicio público de pasajeros debe tener afinidad con el sistema masivo e integrado de transporte de la zona, esto es en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá.

Conforme a lo expuesto, es claro que la Resolución Nro. 812 de 20 de agosto de 2014 y la tarjeta de operación Nro. 005135, son la consecuencia de una evidente doble reposición, situación que va en contravía de las condiciones y obligaciones fijadas de común acuerdo entre las diferentes entidades territoriales en el convenio interadministrativo Nro. 1100100-004-2013, la Resolución Nro. 376 de 2013 y el Decreto Nro. 046 de 2013.

Adicional a lo anterior, está probado que la Resolución Nro. 812 de 2014 también desconoció la lista de vehículos que surtieron el proceso de desintegración física o chatarrización en el proceso de reposición de vehículos para cuota del sistema Transmilenio, lo que implica una falsa motivación del acto, pues allí no se hizo referencia a la reposición que ya había ocurrido en relación con el vehículo de placa URD-065 ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en el año 2009, y se autorizó la segunda reposición por el vehículo de placa SOS-946.

Todo lo anterior, conlleva a declarar la prosperidad de las pretensiones, razón por la que se declarará la nulidad de los actos enjuiciados, por encontrarse expresamente prohibido en el parágrafo segundo de la cláusula quinta del convenio 1100100-004-2013 suscrito el 8 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen las condiciones de operación para el servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual, en el referido corredor.

Finalmente, es necesario resaltar que la actuación desarrollada por los propietarios y la empresa Líneas Uniturs Ltda., de solicitar la reposición de un mismo vehículo en dos momentos y ante dos autoridades de tránsito diferentes, también desconoce el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, que dispone:

*“Artículo 83. **Las actuaciones de los particulares** y de las autoridades públicas **deberán ceñirse a los postulados de la buena fe**, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas” (negrillas fuera del texto).*

Al respecto, el Consejo de Estado mediante providencia de 23 de marzo de 2017⁵⁸ ha señalado lo siguiente:

*“(…) El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. **Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta (…)**” (negrilla fuera del texto)*

⁵⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso con radicado 19001-23-31-000-2012-00251-01 (2036-2015)

De lo anterior se colige que (i) las diversas actuaciones de las autoridades y de los particulares entre sí y ante estas, deben ceñirse por el principio de la buena fe; y, (ii) al operar como presunción legal, admite prueba en contrario.

Así las cosas, en el presente caso el principio de buena fe se vio vulnerado en el proceso de doble reposición del vehículo, toda vez que tanto los propietarios, como la empresa de transporte a la cual se encontraba afiliado el vehículo, tenían conocimiento de los procesos administrativos adelantados ante las Secretarías de Movilidad de Bogotá (primera reposición) y Soacha (segunda reposición), denotando su actuar contrario al postulado constitucional referido.

Dicho sea de paso, la referida actividad fue la que originó la actuación administrativa que dio origen a los actos demandados, lo cual refuerza que estos si se encuentran incursos en causales de nulidad que, como ya se anotó, se declararán.

7. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵⁹, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, lo cual no se acredita en este caso.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso⁶⁰, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos toda vez que, el presente asunto adelantado a través del medio de control de nulidad por el municipio de Soacha demanda sus propios actos administrativos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución 812 de 20 de agosto de 2014 proferida por el Alcalde de Soacha y de la tarjeta de operación 005135 expedida

⁵⁹ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

⁶⁰ "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

respecto del vehículo de placas SOS 946, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98b1f55a4d57879958643230076b28500c56d0a1993ea031ff4e366ccfe1f2f**

Documento generado en 01/12/2023 08:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>